



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00031 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO –DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la Resolución RDP 24850 de 10 de octubre de 2023**, mediante la cual se resuelve el recurso de queja con su respectiva **constancia de notificación y/o ejecutoria**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. Lo anterior en la medida que, si bien en los anexos de la demanda se relaciona, lo cierto es que revisadas las documentales allegadas no se evidencia su existencia dentro de lo aportado con el libelo introductorio.

También en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá:

- Aclarar y/o corregir la pretensión primera de la demanda, manifestando si pide la nulidad del **artículo segundo** de la Resolución 013312 de 26 de mayo de 2023, ya que el mismo se refiere al pago: " *por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados*" a cargo del señor FERNANDEZ FERNANDEZ RAMIRO ALFONSO, lo que no

concuenda con el sentido de la pretensión la cual se refiere a: "**una obligación de pago a cargo del Patrimonio Autónomo por concepto de aportes patronales adeudados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS**". (Negrilla fuera del texto original)

También deberá respecto del poder:

- Arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 5400 de 30 de marzo de 2016 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se confirió poder general por parte de la señora Diana Alejandra Porras Luna, en calidad de Vicepresidente de Administración Fiduciaria y Representante legal de la entidad demandante a Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.712.492, **con una vigencia no inferior a 30 días**, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior toda vez que el aportado data de 20 de junio de 2023 y la demanda fue radicada el 16 de enero de 2024, esto es 6 meses y 26 días después de su emisión (Anexo 3 folio 34 Expediente digital).
- Allegar la **constancia de la remisión mediante mensaje de datos** del poder otorgado por Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.712.492 a la profesional del derecho Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.405.966 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 184.781 del C.S. de la J (Anexo 3 folio 15 Expediente digital), en cumplimiento de las previsiones del artículo 5 de La ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la Resolución RDP 24850 de 10 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de queja con su respectiva constancia de notificación y/o ejecutoria.

- b) Aclarar y/o corregir la pretensión primera de la demanda.
- c) Aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 5400 de 30 de marzo de 2016 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá **con una vigencia no inferior a 30 días.**
- d) Allegar la **constancia de la remisión mediante mensaje de datos** del poder.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO, identificada con Nit. Nro. 860.525.148-5 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

AUTO

sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO	papextintodas@fiduprevisora.com.co abogadasandramendez@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df17b1fda32a3597d39429ad8fd7924bca0eccabdd0aaff4b1952ffa6d85a7e**

Documento generado en 21/02/2024 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>